



# LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

San Gil, 7 de octubre de 2020

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
E.S.D

**REF.**

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** Herederos Determinados de Paula Ortiz de Duran y Herederos Indeterminados.

**RADICADO:** 68679-3103-001-2015-00176-01

**LIDA MANUELA BARAJAS PINTO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apodera de Financiera Comultrasan dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, bajo el radicado 68679-3103-001-2015-00176-01 contra los demandados: Herederos Determinados de Paula Ortiz de Duran y Herederos Indeterminados, respetuosamente acudo ante su Despacho, de conformidad al auto proferido por este tribunal el día 27 de octubre de 2020, estando dentro del término procesal me permito sustentar el recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Juez de primera instancia el día 28 de mayo de 2019 en los siguiente términos:

Me permito ratificarme en todo lo sustentado dentro del proceso de la referencia, así mismos nuevamente preciso los reparos concretos que le hago a la decisión tomada por la primera instancia:

**Primero reparo:** no existe prescripción de la acción cambiaría por cuanto el título valor pagare número 022-0065-02189243 objeto de esta litis, es una obligación por instalamentos, es decir por vencimientos cierto y sucesivos



# LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

que se inicia su primer pago a partir del 19 de mayo de 2015 mes a mes durante 60 cuotas hasta el 19 de febrero de 2020 fecha de vencimiento final de la obligación. El a quo se aparta de lo preceptuado en el artículo 789 del código de comercio establece” para esta clase de títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento de tal manera que la obligación contenida en el titulo valor no se ejerce en dicho tiempo se extinguen las acciones derivadas del mismo del mismo por prescripción de ahí que se prorroga que entrándose de obligaciones de tracto sucesivo deba contarse el termino prescripción al vencimiento de cada cuotas, por tanto este despacho no observo que la obligación es de tracto sucesivo. Así mismo

**Segundo reparo:** tiene que ver en que el despacho se apartó de los siguientes preceptos:

- 1) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;
- 2) la interpretación del precepto normativo se hace de manera aislada, sin considerar otras disposiciones aplicables al caso;
- 3) se fundamenta la decisión en una disposición cuya aplicación en el caso concreto resulta contraria a la Constitución;

Como se indicó anteriormente:

El titulo valor pagare objeto de esta Litis, tiene como fecha de vencimiento 19 de febrero de 2020, el mismo no se encuentra prescrito como quiera



## LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

que se libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2017, efectuándose el día 12 de diciembre de 2018 la última notificación de los herederos indeterminados por conducto del curador ad litem.

Si bien es cierto que la notificación a todos los demandados no se hizo dentro del año siguiente de la fecha en que se libró mandamiento de pago, también lo es que ninguna relevancia tiene este hecho, por cuanto, reitero título valor vence por el 19 de febrero de 2020.

Así mismo la obligación cuyo cobro se pretende en este proceso es por instalamentos por vencimientos ciertos y sucesivos estableciéndose el pago en 60 cuotas mensuales iniciándose el primer pago el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de febrero de 2020 como se evidencia en el pagare N°022-0065-02189243.

En nuestra legislación civil la Prescripción se concibe como un modo de adquirir las cosas ajena adquisitivas o extinguir las acciones o los derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haber ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo extinta o liberatoria esto lo dice VELAZQUEZ JARAMILLO LUIS GUILLERMO, LIBRO BIENES, décima TERCERA EDICION EDITORIAL TEMIS BOGOTA AÑO 2014 PAGINA 365, no obstante puede ser interrumpida civil o naturalmente del mismo modo también es renunciable, civilmente la prescripción se interrumpe de varias maneras entre las cuales se encuentran la formulación de la demanda frente a ello el art 94 c.g p establece la “presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año



# LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

contado partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante pasado este término los mencionados efectos solo producirán con la notificación al demandante", entiéndase que la notificación del demandante también se surte a través de curador ad litem según fuere el caso, del artículo citado resulta dos términos conceptos de prescripción que ya se definió y de la caducidad en materia civil se entiende como aquel fenómeno jurídico que implica una sanción para el demandante descuidado que tiene como consecuencia la terminación de lo dice el libro de HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 1 novena edición, año 2005, pag. 509, por ello la Caducidad es el plazo acordado por ley o la convención o por la autoridad judicial para el ejercicio de una acción o de un derecho también lo dice el mismo tratadista, de ahí que llame también los plazos perentorios, es así que para que opere la prescripción extintiva debe computarse el término desde cuando podía ejecutarse la acción o el derecho, sin embargo pueda verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia sentencia T 281 de 2015, también debe tenerse en cuenta que en los títulos valores pagaderos con vencimiento ciertos y sucesivos el vencimiento de cada uno de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás por consiguiente la prescripción de cada cuota debe ser tratada igualmente en forma independiente basadas en las premisas que no es lo mismo vencimiento que exigibilidad de la cláusula aceleratoria, en el caso Colombiano Jamás se ha referido al vencimiento ello lo dice el libro de títulos valores del tratadista BERNARDO TUJILLO CALLE, parte general EDITORIAL LEYER, DECIMO NOVENA EDICION PAGINA 621 DEL AÑO 2015.



# LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

Así mismo la Corte Contitucional ha sostenido que cuando la parte de notificación del demanda se produce por negligencia de la administración de justicia por ocultamiento del deudor y no por causa atribuibles al demandante debe reconocerse que el termino para la prescripción se interrumpido y que ya no puede consolidarse este medio de extinción de la obligación sentencia T 741 DE 2005, al respeto la sala de Casacion civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Jesus Ruiz en sentencia proferida dentro del proceso número 110013100343-2006-0031 indico Jamás la prescripción es un fenómeno extintivo pues existente factores subjetivos por razones más que obvias no son probables de la mera lectura del instrumento contentivo de la obligación la conducta de los sujetos de la obligación es cuestión de que siempre amerita un examen orientado a establecer si concurrente se configuran todas las condiciones que deben acompañar a tiempo para que con certeza se puede decidir si la prescripción ocurrió verdaderamente, solo así se llegara a determinar lo relativo a la interrupción de la prescripción sentencia c 001 del 11 de enero de 2000 expediente 5208, con todo lo anterior también se debe tener en cuenta que a la luz del articulo 2514 del código civil, la prescripción también se puede ser expresa o tácitamente solo después de cumplida entiéndase que es tasita cuando el que pueda alegarla por un hecho suyo reconoce el derecho y dueño del acreedor como por ejemplo CUANDO ocurre con el que le debe dinero que pague intereses de mora o pide plazo

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo surge como consecuencia de un título valor de contenido crediticio denominado pagare que aparece una relación de derecho personal que resulta de



## LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

aquella facultad jurídica que tiene una persona DENOMINADA acreedor para exigir de OTRA denominada deudor el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer, o el pago de suma de dinero, este título valor de contenido crediticio se caracteriza por que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero la cual en virtud del art 711 código de comercio son aplicables en lo pertinente a lo relativo de la letra de cambio, por su parte el artículo 789 del código de comercio establece que para esta clase de títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento de tal manera que la obligación contenida en el título valor no se ejerce en dicho tiempo se extinguen las acciones derivadas del mismo del mismo por prescripción de ahí que se prorroga que entrándose de obligaciones de tracto sucesivo deba contarse el termino prescripción al vencimiento de cada cuota, bajo esta óptica se tiene que el pagare objeto de este cobro judicial suscrito entre Financiera Comultrasan como acreedor y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE la CAUSANTE PAULA ORTIZ DE DURAN como deudores se trata de un título de valor pagadero con vencimientos ciertos, sucesivos a partir del 19 de marzo de 2015, mes a mes durante 60 cuotas hasta el 19 de febrero de 2020 fecha de vencimiento final así mismo en cumplimiento al título valor - pagare N° 022-0065-02189243 financiera comultrasan hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 20 de septiembre de 2015, fecha en la cual se evidencio la falta de pago de las cuotas y declara vencido el pago la suma equivalente a \$91.797.325, como saldo de capital, no obstante la ejecución fue iniciada el 24 de noviembre de 2015. El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil asumió conocimiento de este proceso efectuando varias actuaciones procesales y libro



## LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

mandamiento de pago mediante auto del 4 de abril de 2017 notificado por estados 5 de abril del mismo año, El día 22 de noviembre de 2017 la heredera SANDRA DURAN ORTIZ mediante apoderado interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de abril 2017 solicitando se revocara el auto mencionado, en razón a que debía vincularse también a los herederos indeterminados.

Para esta fecha se encontraban notificados todos herederos determinados para lo cual se notificó a tiempo dentro del año que se tiene por ley para notificar los autos de admisión de demanda, así mismo dentro del término trienal de los títulos ejecutivos.

El 29 de enero de 2018 el despacho corre traslado de las excepciones, las cuales la suscrita se pronuncia el día 1 de febrero de 2018. El 1 de marzo de 2018 este despacho resuelve excepciones previas y ordena emplazar a los herederos indeterminados, emplazamiento que se surtió el día 29 de abril de 2018

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, nombra curador ad litem.

El 26 de noviembre de 2018 el a quo vuelve a nombrar como curador ad litem a la Dra. Lina Roció Gualdron Ríos con quien se surtió la notificación de los herederos indeterminados el día 12 de diciembre de 2018 quien contesto e invoco la prescripción, se tiene que se notificó después de 20 meses a partir de la fecha en que se libra mandamiento de pago del 4 de abril de 2017 y tres años dos meses 21 días que se podría dar la prescripción, nos obstante se tiene que el titulo valor objeto de esta Litis como se reitera es una obligación por



## LIDA MANUELA BARAJAS PINTO

ABOGADA

[lidamanuelajuridico@gmail.com](mailto:lidamanuelajuridico@gmail.com)

instalamentos, por tanto respetuosamente solicito al Honorable Tribunal negar la prescripción de la obligación contenida en el pagare N° 022-0065-02189243 y ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación conforme al auto que libro mandamiento de pago del 4 de abril de 2017.

Por lo anterior expuesto dejo sustentado el recurso de apelación.

Cordialmente,

**LIDA MANUELA BARAJAS PINTO**

**C.C. 52461597**

**TP 158352 CSJ**